

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE  
DE LA REPUBLICA CON EL QUE SE  
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE  
DICTA NORMAS PARA PAGO DE HORA  
NO LECTIVA ADICIONAL.**

---

SANTIAGO, 3 de mayo de 2002

**M E N S A J E N° 100-346/**

ØHonorable Cámara de Diputados:

1

A S.E. EL 2  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CAMARA DE  
DIPUTADOS.

3En uso de mis facultades constitucionales, vengo en proponer un proyecto de ley que tiene por objeto financiar el pago de una hora no lectiva adicional para los profesionales de la educación que se indican.

**A. ANTECEDENTES.**

4Como es de conocimiento de ese H. Parlamento, con fecha 27 de diciembre de 2001, el Gobierno presentó un proyecto de ley que introduce diversas modificaciones al régimen de Jornada Escolar Completa (JEC).

5Entre otros cuerpos legales que se modifican, están el Estatuto Docente, que establece una hora no lectiva adicional, y el que regula las subvenciones del DFL N° 2, de 1998, de Educación, con el objeto de financiar dicha hora adicional.

6Con la finalidad de dar mayor rapidez a la tramitación de las materias mencionadas, así como para otorgar mayor tiempo en la

discusión de las modificaciones al régimen de JEC, es que se ha decidido desglosar el proyecto original, suprimiendo los artículos 4º y 5º y traspasándolos al presente proyecto de ley.

## **B. CONTENIDO.**

### **Hora no lectiva adicional.**

7El artículo 1º del proyecto que se somete a consideración del H. Congreso, modifica el Estatuto Docente, a contar del 1 de marzo de 2003, con el fin de agregar un inciso tercero al artículo 80, estableciéndose que los docentes que se desempeñan en establecimientos particulares subvencionados, tendrán los mismos beneficios que aquellos que se desempeñan en el sector municipal, respecto de una hora no lectiva adicional.

### **Incremento de la subvención.**

8El artículo 2º, por su parte, establece un incremento de la subvención definida en el artículo 9º del decreto con fuerza de ley N°2, de Educación, de 1998, para aquellos establecimientos que se encuentran funcionando en el régimen de JEC, con el objeto de financiar la hora no lectiva adicional para los docentes con 38 o más horas semanales de contrato, a que se refiere el artículo anterior.

### **Financiamiento.**

9 Finalmente, el artículo transitorio dispone que, el financiamiento del aumento de la subvención contenida en el presente proyecto, se hará con cargo al Presupuesto del Ministerio de Educación y al ítem 50-01-03-25-33-104, de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

10 En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional, el siguiente:

11

## **P R O Y E C T O   D E   L E Y:**

**Artículo 1º.-** Introdúcese, a contar del 1 de marzo de 2003, en el artículo 80 del decreto con fuerza de ley N°1, de Educación, de 1996, que aprobó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°19.070, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando a ser cuarto, quinto y sexto los actuales incisos tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

"La docencia de aula semanal, para los docentes que se desempeñen en establecimientos educacionales que estén afectos al régimen de jornada escolar completa diurna, no podrá exceder de las 32 horas con 15 minutos, excluidos los recreos, cuando la jornada contratada fuere igual a 44 horas semanales. El horario restante será destinado a actividades curriculares no lectivas. Cuando la jornada contratada fuere inferior a 44 horas semanales e igual o superior a 38 horas semanales, el máximo de clases quedará determinado por la proporción respectiva."

**Artículo 2°.-** A contar del 1 de marzo del año 2002, se pagará a los sostenedores de los establecimientos educacionales subvencionados, regidos por el decreto con fuerza de ley N°2, de Educación, de 1998, que se encuentren afectos al régimen de jornada escolar completa diurna, un aumento de la subvención del artículo 9° de dicho cuerpo legal, de acuerdo a la siguiente tabla, expresada en unidades de subvención educacional (U.S.E.):

<b>Nivel y Modalidad de Enseñanza que imparte el Establecimiento Educacional</b>	<b>Aumento de la subvención en U.S.E.</b>
Educación General Básica (3° a 8°)	0,0327
Educación General Básica Especial Diferencial	0,0994
Educación Media Humanístico-Científica	0,0361
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola y Marítima	0,0361
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	0,0361
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	0,0361

Aquellos establecimientos que estén afectos al régimen de jornada escolar completa diurna por sus alumnos de 1° y 2° años de Educación General Básica, percibirán por estos alumnos el mismo incremento a la subvención establecido para la Educación General Básica de 3° a 8° años.

Los sostenedores de los establecimientos educacionales a que se refiere el artículo primero de la presente ley, percibirán este aumento a contar del 1 de marzo del año 2003.

**Artículo transitorio.-** El mayor gasto fiscal que represente en el año 2002 la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y al ítem 50-01-03-25-33-104, de la Partida Presupuestaria Tesoro Público."

Dios guarde a V.E.

**RICARDO LAGOS ESCOBAR**  
Presidente de la República

**MARIANA AYLWIN OYARZUN**  
Ministra de Educación

**NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN**  
Ministro de Hacienda